



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Solicitante: Rocio Ribas Alvarado
Proceso: Solicitud de validación judicial

Previa acción de reparto, correspondió a esta agencia judicial la presente solicitud de validación judicial elevada por Roció Del Pilar Ribas Alvarado, en razón de un procedimiento de recuperación empresarial que adelantó ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.

En efecto, estudiado en caso en particular, se observa que el trámite traído a colación tiene lugar en virtud de lo establecido en artículo 9 del Decreto 560 del 2020 por medio del cual se *“adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”*, y en tal sentido, en dicha disposición se señalan los procedimientos a seguir en el proceso de recuperación empresarial ante las Cámaras de Comercio, como es el caso que ocupa la atención del despacho.

Así pues, una vez culminado el proceso de mediación con la celebración de un acuerdo, tal como es el caso, y así lo indicara la Cámara de Comercio de esta ciudad, cuando en las resultas de dicho procedimiento indicó:

***“La deudora tenía 3 acreencias de su interés por cancelar:
DIAN, ALCALDIA DISTRICTAL DE SANTA MARTA y BANCO***

DAVIVIENDA. Por parte de la suscrita mediadora se envió oficio de inicio del trámite a las 3 entidades, encontrándose respuesta positiva de la DIAN, quien de inmediato realizó un acuerdo de pago con la deudora, el cual fue cancelado en su totalidad dentro de los términos del presente trámite. Luego de remitirnos varias cartas con la Alcaldía Distrital de Santa Marta, quienes en un principio hicieron resistencia al trámite, se obtuvo respuesta de fecha 17 de noviembre de 2021, en la que encontraron viable realizar un convenio de pago que incluya el total de las deudas de la señora RIBAS siempre y cuando se cancelaran antes de 12 meses previa suscripción de un acuerdo de pago o el total de las mismas, siempre y cuando el pago se diera antes del 31 de diciembre de la presente anualidad. Con el Banco Davivienda, no fue posible establecer contacto” (negritas dentro del texto original).

A la solicitante le asistía la facultad de presentar la solicitud de validación “ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006”, como en efecto ocurrió.

En consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006 que reza:

“ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.

3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.

4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.

5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.

6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.

7. *Las empresas de servicios públicos domiciliarios.*

8. ***Las personas naturales no comerciantes.***

9. *Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.*

PARÁGRAFO. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores”.

Así las cosas, se advierte que la solicitante es una persona natural comercial, tal como de ello da cuenta el certificado de matrícula mercantil aportado, razón por la que no encaja en ninguno de los eventos antes señalados, y no sería este despacho competente para conocer de este tipo de procesos.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud por no ser esta agencia judicial la competente para realizar la validación judicial solicitada.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar** la solicitud de validación judicial presentada por Rocio Ribas Alvarado, de acuerdo con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3109fe72f60ee107f599d1cd27e1e4963e9b7c7cb083726db0bf76ff523e383**

Documento generado en 30/11/2022 10:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>